

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yondó – Antioquia

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 05.893.40.89.001.2021.00074 .00
ACCIONANTE: GIOVANNY ANDRES LOZANO
ACCIONADO: ECOPETROL S.A, SONOLOG SERVICE
DECISION: REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. 409

Se encuentra a Despacho la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **GIOVANNY ANDRES LOZANO RAMOS**, mayor de edad domiciliado en el municipio de Yondó (Antioquia), Identificado con C.C. 1.042.212.488 de Yondó (Antioquia).

Estudiada la misma se encuentra que debe declararse la incompetencia, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 dispone: "Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En este caso, el accionante a través de su apoderado presenta la acción en contra de ECOPETROL S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional y por lo que debe conocer de la misma el Juez de Circuito, en este caso, de Puerto Berrío (Antioquia), pues de esa forma se define no solo por lo señalado en la norma citada,

sino también por lo dispuesto por la Corte Constitucional¹ al precisar en la resolución de un conflicto de competencia que "ECOPETROL es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía (Ley 1118 de 2006), por lo que de conformidad con la estructura y organización de la rama ejecutiva del poder público se trata de una entidad descentralizada por servicios. Así las cosas, el reparto le corresponde a los jueces del circuito o con categoría de tales como lo señala el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. De allí, que haya sido poco afortunada la conclusión a la que arribó la mencionada agencia judicial para desprenderse del conocimiento de la acción de tutela impetrada por la USO, en el sentido de que ECOPETROL es un particular".

En consecuencia de lo anterior, se declarará la incompetencia para conocer la acción y se remitirá al JUZGADO DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA (REPARTO), para que asuma conocimiento de la misma.

RESUELVE

1.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la acción de tutela instaurada por el señor **GIOVANNY ANDRES LOZANO RAMOS**, identificado con C.C. 1.042.212.488, contra **ECOPETROL S.A. y de SONOLOG SERVICES**.

2.- Ordenar la remisión del expediente para su conocimiento al JUZGADO DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Auto A208 del 16 de julio de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva